



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL
Exp. N.º 8-2014
Jesús Ruderico Tejada Zegarra

RESOLUCIÓN N.º 31

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinte

DADO CUENTA: Con la razón que antecede, emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal Especial, respecto al estado del proceso seguido contra el procesado don Jesús Ruderico Tejada Zegarra por la presunta comisión de los siguientes delitos: contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios —cohecho pasivo específico y cohecho activo específico—; contra la administración de justicia, delitos contra la función jurisdiccional, en la modalidad de encubrimiento personal simple y agravado; contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, todos en agravio del Estado peruano; contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos —uso de documento público falso—, en agravio del Estado peruano y de don Manuel Guido Vicente Aguilar.

§ 1. SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y LA CONTINUIDAD DEL JUICIO ORAL

PRIMERO. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo del año en curso, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, razón por la que el Estado, mediante Decreto Supremo N.º 8-2020-SA, del 11 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. En ese contexto se han expedido sucesivamente las siguientes disposiciones adoptadas por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

- i. Mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- ii. Por Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en acatamiento del estado de emergencia nacional, resolvió suspender los plazos procesales y administrativos, a partir del 16 de marzo del presente año, por el plazo de (15) días calendario. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional, designando a esta Sala Penal como una de las Salas Supremas de emergencia.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2020 16:51:21 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2020 16:19:35 -05:00



- iii. Mediante Resolución Administrativa N.º 103-2020-CE-PJ, del 11 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó, entre otras medidas, el "Plan de Prevención del Coronavirus (COVID-19)" en el Poder Judicial. En el artículo 7 de este plan, se dispone las acciones destinadas a evitar la propagación del virus entre los trabajadores del Poder Judicial, dentro de las cuales se encuentra la implementación del teletrabajo durante el tiempo que exista riesgo de contagio.
- iv. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N.º 51-2020-PCM, del 27 de marzo de 2020, decretó la prórroga del estado de emergencia nacional por el plazo de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.
- v. Por Resolución Administrativa N.º 117-2020-CE-PJ, del 30 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, continuando con el acatamiento del estado de emergencia nacional, prorrogó la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.
- vi. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N.º 64-2020-PCM, del 10 de abril de 2020, decretó la prórroga del estado de emergencia nacional por el plazo de catorce (14) días calendario, a partir del 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- vii. Por Resolución Administrativa N.º 118-2020-CE-PJ, del 11 de abril de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de continuar acatando el estado de emergencia nacional, prorrogó la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- viii. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N.º 75-2020-PCM, del 25 de abril del año 2020, decretó la prórroga del estado de emergencia nacional por el plazo de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- ix. Por Resolución Administrativa N.º 61-2020-P-CE-PJ, del 30 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, continuando con el acatamiento del estado de emergencia nacional, prorrogó la suspensión de las labores de este poder del Estado y los plazos procesales y administrativos por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril hasta el 10 de mayo de de 2020.
- x. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N.º 83-2020-PCM, del 10 de mayo de 2020, decretó la prórroga del estado de emergencia nacional por el plazo de catorce (14) días calendario, a partir del 11 hasta el 24 de mayo de 2020.





- xi. Por Resolución Administrativa N.º 62-2020-P-CE-PJ, del 10 de mayo de 2020, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a efectos de continuar acatando el estado de emergencia nacional, prorrogó la suspensión de las labores de este organismo y los plazos procesales y administrativos por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- xii. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N.º 094 -2020-PC, decretó la prórroga del estado de emergencia nacional, a partir del 25 de mayo hasta el 30 de junio de 2020.
- xiii. Por Resolución Administrativa N.º 157-2020-CE-PJ, del 25 de mayo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, continuando con el acatamiento del estado de emergencia nacional, prorrogó la suspensión de las labores de este poder del Estado y los plazos procesales y administrativos, a partir del 25 de mayo hasta el 30 de junio del mismo año.
- xiv. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo N.º 116 -2020-PC del 26 de junio del año 2020, decretó la prórroga el estado de emergencia nacional, a partir del 1 al 31 de julio del mismo año.
- xv. Por Resolución Administrativa N.º 179-2020-CE-PJ, del 30 de junio de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, continuando con el acatamiento del estado de emergencia nacional, en su artículo primero prorrogó la suspensión de las labores de este poder del Estado y los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de julio del presente año, en los Distritos judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín Madre de Dios y Áncash. En su artículo segundo, dispuso el reinicio de las labores en las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y en los demás distritos judiciales no comprendidos en el artículo primero, a partir del primero de julio por el plazo establecido en el protocolo. En su artículo tercero dispuso la prórroga de la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 16 de julio del año del mismo año, en los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo segundo.

SEGUNDO. La última resolución administrativa citada, dispone la suspensión de los plazos procesales hasta el 16 de julio de 2020; por lo tanto, el presente proceso que se encuentra en etapa de juicio oral debe continuar con las respectivas sesiones de audiencias hasta su culminación, en vista que el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales establece que "El juicio oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. **No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por fuerza mayor o por causas imprevistas**", consiguientemente, la siguiente sesión de audiencia deberá realizarse dentro



del margen de los ocho días sin contabilizar el tiempo de suspensión de plazos procesales dispuestos por el estado de emergencia a causa de la pandemia del COVID19.

§ 2. SOBRE EL RETORNO A LAS LABORES EN EL PODER JUDICIAL Y LA JUSTIFICACIÓN FÁCTICO JURÍDICA PARA LA PROSECUCIÓN VIRTUAL DEL JUZGAMIENTO

TERCERO. En ese contexto, según la razón emitida por la especialista de causas, al haber concluido con el interrogatorio de los testigos y el examen de los peritos, nos encontramos en estado de oralización de la prueba instrumental de acuerdo a lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales¹, cuya última sesión de audiencia fue la N.º 35, del 11 de marzo último; en consecuencia, haciendo el cómputo correspondiente, han corrido 2 días hábiles (12 y 13 de marzo del año en curso), por lo que se reiniciará el cómputo el tercer día hábil, es decir, el diecisiete de julio próximo.

CUARTO. Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta la coyuntura por la que atraviesa nuestro país, con niveles de contagio imposibles de controlar en todo el orbe, en aras de proteger los derechos constitucionales a la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, funcionarios, jueces, así como de las partes procesales (fiscales, investigados, agraviados, procuradores, abogados y el público en general), y, a su vez, garantizar la tutela judicial efectiva, esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema, encargada del procesamiento y juzgamiento de altos funcionarios, dispone la continuidad de las labores de modo remoto (virtual), en concordancia con las normas antes citadas, máxime, si el acusado tuvo reiteradas solicitudes para que la audiencia se realice únicamente con la presencia de su abogada defensora debido a que radica en la ciudad de Tacna, por lo que la modalidad virtual facilitará su presencia durante las sesiones sucesivas y por ende, se optimizará el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el Acuerdo N.º 482-2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el uso de la solución empresarial colaborativa denominada Google Hangouts Meet en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

¹ El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales que en su inciso 1 se refiere a la oralización de la prueba instrumental establece: "Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos se procederá a realizar la oralización de la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta".





4.2 A través de la Resolución Administrativa N.º 084-2018-CE-PJ, del 13 de abril de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el fin de compatibilizar con el inexorable contexto de los permanentes avances tecnológicos y el mundo globalizado, aprobó los lineamientos para el desarrollo e instalación de audiencias de procesos penales bajo los alcances del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación.

4.3 Precedentemente, ante la necesidad material y razonable de usar la tecnología para la eficacia en el proceso y el adecuado derecho de defensa, el mismo órgano de gobierno ya había emitido la Resolución Administrativa N.º 042-2013-CE-PJ, del 13 de marzo de 2018, mediante la cual se aprobó la DIRECTIVA N.º 001-2013-CE-PJ que precisamente establece el procedimiento para la ejecución de audiencias virtuales, en situaciones fácticas específicas y razonables.

4.4 El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02738-2014-PHC/TC ICA de 30 de julio de 2015 expresó:

"20. Corresponde analizar ahora si con el uso del sistema de videoconferencia se lesiona el principio de inmediación como elemento del derecho a la prueba. Al respecto, el Tribunal aprecia que el sistema de videoconferencia permite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, en tiempo real, sin obstaculizar la percepción sensorial que puedan tener las partes de las pruebas, admitiendo la interacción visual y auditiva. Por ende, este mecanismo tecnológico no puede ser rechazado por el hecho de que literalmente "no se encuentre presente físicamente" una persona, pues dicho sistema tiene el efecto de adecuar la audiencia de tal manera que puede considerarse al procesado presente activamente. En ese sentido, el Tribunal considera que su utilización no es incompatible con el principio de inmediación que informa al proceso penal.

21. No obstante, el Tribunal considera que la utilización de la videoconferencia no debe ser la regla general sino una medida de empleo excepcional, en los términos que la ley procesal penal le asigna, y siempre que no impida la interacción directa, personal y cercana de un medio probatorio que tenga directa incidencia en cuestiones de hecho relacionadas a la declaración de inocencia o culpabilidad del procesado. Existirán algunos casos en los que su uso deberá ser excluido por existir la necesidad de la presencia física de las partes, lo cual se deberá evaluar en el caso concreto".²

4.5 La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N.º 999-2016, Loreto de 20 de junio de 2017 sobre la factibilidad de la comunicación virtual señaló:

La videoconferencia, per se, no resulta incompatible con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación (principios del juicio oral); antes bien, dicho medio tecnológico constituye una forma de entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso en determinados casos. No obstante, su utilización -cuando corresponda-

² Básicamente en el mismo sentido se pronunció este máximo intérprete de la Constitución en el EXP N.º 03985-2014-PHC/TC fundamento 12.





no puede significar la vulneración de garantías básicas del proceso penal, como sucede con el derecho de defensa; lo cual, se presentaría si no se permite que el acusado conferencie con su abogado defensor en el lugar donde se encuentre y/o que sea asesorado por el mismo. Contrariamente, un órgano jurisdiccional que garantiza el respeto de derechos procesales básicos como el referido, coadyuva a que la legitimidad de la videoconferencia se optimice.

4.6 En el contexto de la pandemia, se ha emitido el Decreto Legislativo N.º 1505 de 11 de mayo de 2020, que precisó en el artículo 2 el hecho de que:

"De manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, autorizase a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del presente decreto legislativo, en: a) Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible. Asimismo, las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto. [...]"

4.7 Sobre la base de esos parámetros se emite la Resolución Administrativa N.º 069-2020-P-CE-PJ publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 18 de junio de 2020 sobre "Trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial" resolvió en el artículo tercero: "Disponer que el trabajo remoto en el Poder Judicial debe aplicarse de manera prioritaria, a fin de evitar la exposición de los trabajadores al riesgo de contagio del Covid-19 [...]".

4.8 Complementariamente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el "Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria" aprobada por Resolución Administrativa N.º 000173-2020-CE-PJ publicado el 26 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, que sirve de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales. Este documento dispone:

"II. [...] es aplicable a todas las audiencias que se realicen a nivel nacional, con independencia de la materia e instancia, según las normas procesales aplicables en cada caso; y le alcanza a las partes y/o de sus abogados, la defensa pública, fiscales y procuradores públicos; incluidos testigos, peritos y otras personas; mientras subsista el periodo de emergencia sanitaria y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a salud pública e integridad de las personas."

Además, que:

5.1. En los procesos judiciales en trámite, el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso éstas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.





QUINTO. Teniendo en cuenta lo expuesto, el desarrollo de la audiencia se realizará a través del aplicativo Google Hangouts Meet, la cual permite el acceso de múltiples dispositivos, tanto de los equipos portátiles como móviles, con el fin de conectarse en vivo y tener interactividad en la audiencia sobre un determinado caso concreto, para cuyos efectos es imprescindible un uso razonable y puntual de los tiempos, sin que ello implique, en ningún modo, restricción alguna al derecho de defensa.

§ 3. SOBRE EL RETORNO DE LAS LABORES EN ESTE PODER DEL ESTADO

SEXTO. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de un adecuado retorno a las labores en este Poder del Estado, aprobó las Resoluciones Administrativas N.ºs 129-2020-CE-PJ, 146-2020-CE-PJ y 147-2020-CE-PJ, que establecen medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio; asimismo, aprobó el plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el Poder Judicial, y mediante la Resolución Administrativa N.º 157-2020, del 25 de mayo último, dispone la implementación y aplicación desde el 17 de junio último, del protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial". Finalmente, mediante Resolución Administrativa N.º 179-2020, del 30 de junio último, dispuso el reinicio de las labores a partir del primero de julio en las Salas de la Corte Suprema [...], y prorroga la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 16 de julio próximo [...].

SÉPTIMO. Por otro lado, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 360 del CPP establece que la audiencia solo podrá suspenderse por las siguientes razones: a) enfermedad del juez, del fiscal o del imputado o su defensor; b) de fuerza mayor o caso fortuito; y, c) cuando esta norma adjetiva lo disponga.

En el presente caso, la causa fue suspendida por caso fortuito, debido al estado de emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

OCTAVO. En ese contexto, las audiencias se realizarán en forma virtual **a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, en virtud a ello, para la efectividad de los actos procesales, las partes deberán tomar las medidas pertinentes respecto al uso del aplicativo antes citado, realizar las coordinaciones con los auxiliares jurisdiccionales respectivos (a través del correo electrónico del área de relatoría mediante el cual se realizan las notificaciones **relatoría.spe.cortesuprema@gmail.com**), para que proporcionen en el término de **24 horas de recibida la notificación, un número de celular y el**



correo electrónico (con extensión Gmail.com), a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora señalados; sin perjuicio de ello, con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia, deberán conectarse el mismo día, veinte minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad del mismo, actos de coordinación que estarán a cargo del coordinador de audiencias.

NOVENO. Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y atendiendo a la connotación y especial coyuntura referidos en la presente resolución, que esta audiencia sea transmitida en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/Salapenalespecial>, y por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV.

DECISIÓN

Por tanto, **DISPONEMOS:**

- I. **FIJAR** como fecha de continuación del **juicio oral público** para el **JUEVES 23 DE JULIO DE 2020**, a las **12:00 (DOCE HORAS)**, la cual se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, por lo que las partes procesales deben conectarse al enlace diez (20) minutos antes del inicio de la sesión de audiencia, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación-coordinación**.
- II. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala, para los fines de ley.
- III. **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.
- IV. **COMUNICAR** la presente resolución, para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:
 - a) Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que pueda difundir la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma;
 - b) Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/justiciatv/>; asimismo, transmita por YouTube,





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL
Exp. N.º 8-2014
Jesús Ruderico Tejada Zagarra

mediante el enlace:
<https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGaiigu98ndod3A/feature>
d; y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video)
de la presente sesión de audiencia.

- V. **NOTIFICAR** a las partes procesales la presente resolución por el medio más celer e idóneo (correo electrónico, teléfono u otros), conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 129 del CPP, **a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto y proporcionen en el plazo de 24 horas de reciba la presente resolución un número de teléfono y un correo Gmail para poder convocarlos por el aplicativo Google Hangouts Meet y realizar la citada audiencia mediante dicho medio tecnológico.**

S. S.

NEYRA FLORES



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2020 16:54:16 -05:00

CASTAÑEDA ESPINOZA

GUERRERO LÓPEZ



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2020 16:22:29 -05:00



Firmado digitalmente por HOYOS
AYALA Hilda Hayde FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2020 20:34:08 -05:00